



Roj: **AAP M 1778/2026 - ECLI:ES:APM:2026:1778A**

Id Cendoj: **28079370132026200241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **21/04/2026**

Nº de Recurso: **827/2025**

Nº de Resolución: **272/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007750

N.I.G.:28.079.00.2-2024/0183271

Recurso de Apelación 827/2025 D-4

O. Judicial Origen:Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 92

Autos de Procedimiento Ordinario 1053/2024

APELANTE:SOLARIG GLOBAL SERVICES, S.A.

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

APELADO:TÜRKIYE HALK BANKASI A.S

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO JOSE MANZANOS LLORENTE

A U T O N° 272/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dª MARIA CARMEN ROYO JIMENEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

Dª MARIA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Siento Ponente el **ILMO. SR. MAGISTRADO DON FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos civiles de juicio ordinario nº 1053/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como parte apelante/demandante SOLARIG GLOBAL SERVICES, S.A, representada por el procurador D. Roberto Alonso Verdu y asistida por el letrado D. Luis Javier Vidal Calvo, y de otra, como parte apelada/demandada TÜRKIYE



HALK BANKASI A.S. representada por el procurador D. Eduardo José Manzanos Llorente y asistida por el letrado D. Morad Maanan Tieb.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, en fecha 28 de febrero de 2025, se dictó Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"ACUERDO la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil hasta tanto recaiga resolución firme en el procedimiento arbitral en el que son parte las entidades SOLARIG, LUMINOUS Y METGÜN."*

SEGUNDO. -Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha 14 de mayo de 2025, para resolver el recurso.

TERCERO. -Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **quince de abril de dos mil veintiséis**.

CUARTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -La representación procesal de SOLARIG GLOBAL SERVICES, S.A. (SOLARIG) interpuso demanda contra TÜRKIYE HALK BANKASI A.S (HALKBANK) en la que se interesa:

(i) Declare que los requerimientos de pago efectuados por SOLARIG con fecha de 29 de enero de 2024, 5 de febrero de 2024, 20 de febrero de 2024 y 26 de febrero de 2024 cumplieron con los requisitos previstos en el Aval a primer requerimiento emitido por HALKBANK con referencia 1116HE02476 y fecha de vencimiento 31 de marzo de 2024.

(ii) Declare que, una vez se alce la medida cautelar adoptada por el Tribunal Mercantil de Primera Instancia Núm. 18 de Estambul en el procedimiento 2024/31 D.Is, HALKBANK debe proceder al cumplimiento del Aval a primer requerimiento emitido por dicha entidad con referencia 1116HE02476 y fecha de vencimiento 31 de marzo de 2024 en todos sus términos, y, en concreto, que debe proceder a abonar a SOLARIG la cantidad de 27.095.913,86 euros en el plazo de cinco días hábiles desde que tal medida seaalzada.

(iii) Condene a HALKBANK a pagar a SOLARIG la cantidad de 27.095.913,86 euros en el plazo de cinco días hábiles desde que se alce la medida cautelar adoptada por el Tribunal Mercantil de Primera Instancia Núm. 18 de Estambul en el procedimiento 2024/31 D.Is.

(iv) Condene a HALKBANK a pagar a SOLARIG los intereses legales y las costas del procedimiento.

En la exposición de hechos que realiza la actora, sobre las partes que intervinieron en la operación y su contenido indica: "En definitiva, la operación consistió en lo siguiente: (i) la demandante SOLARIG vendió las participaciones sociales de las Compañías a LUMINOUS (e indirectamente los Proyectos y la Colectora) mediante un contrato de compraventa en el que MET-GUN participó como garante de las obligaciones de pago de LUMINOUS; (ii) cada una de las Compañías suscribió el correspondiente contratos de prestación de servicios con SOLARIG para que esta llevase a cabo las labores necesarias para que los Proyectos y la Colectora -respectivamente- obtuviesen los derechos, permisos, licencias y autorizaciones necesarios para alcanzar el estado de RTB o Listo para Construir -según se definió tanto en el contrato de compraventa como en los contratos de prestación de servicios de desarrollo- antes del 31 de diciembre de 2023, contratos de prestación de servicios en los que LUMINOUS y MET-GUN participaron como garantes de las obligaciones de pago de las Compañías frente a SOLARIG; y (iii) la demandada HALKBANK emitió un aval a primer requerimiento con el que garantizaba los pagos del precio a los que vendrían obligados LUMINOUS, MET-GUN y las Compañías."

Intervienen MET-GUN INSAAT TAAHHUT VE TICARET A.S. ("MET-GUN") GLOBAL SOLAR ENERGY CINCUENTA Y UNO, S.L.U., GLOBAL SOLAR ENERGY TRES, S.L.U, GLOBAL SOLAR ENERGY SEIS, S.L.U., GLOBAL SOLAR ENERGY SIETE, S.L.U., DESARROLLO PROYECTO FOTOVOLTAICO VII, S.L.U., Y GLOBAL SOLAR ENERGY ONCE, S.L.U.

"MET-GUN es una sociedad vinculada a LUMINOUS, participó como garante de las obligaciones de pago frente a SOLARIG en los contratos de compraventa y de prestación de servicios de desarrollo y fue la ordenante del aval a primer requerimiento emitido por HALKBANK"



"Cada una de las Compañías suscribió un contrato de prestación de servicios de desarrollo con SOLARIG con el fin de que esta llevase a cabo las labores necesarias para que los Proyectos y la Colectora obtuviesen los derechos, permisos, licencias y autorizaciones necesarios para alcanzar el estado de RTB o Listo para Construir -según se definió en los contratos- antes del 31 de diciembre de 2023. Estos contratos de prestación de servicios también fueron suscritos por LUMINOUS y MET-GUN en su calidad de garantes de las obligaciones de pago de cada una de las Compañías frente a SOLARIG y, por ende, fueron incluidos dentro de las obligaciones garantizadas por el aval a primer requerimiento emitido por HALKBANK.

Demanda a la que se opuso la parte demandada alegando "...que, en la misma fecha en la que SOLARIG envió su primera solicitud de pago a HALKBANK, un tribunal jurisdiccional turco (esto es, una autoridad oficial) emitió una resolución judicial vinculante en virtud de la cual, como medida cautelar en apoyo a un procedimiento arbitral iniciado por MET-GÜN y LUMINOUS frente a SOLARIG, prohibió a HALKBANK realizar cualquier pago con cargo al Aval, habida cuenta del riesgo que suponía hacerlo en tanto existía un procedimiento arbitral en el que aún se debía dirimir el posible incumplimiento por parte de SOLARIG respecto a sus obligaciones contractuales.

Medidas Cautelares que fueron adoptadas por el Tribunal de Comercio de Primera Instancia de Estambul número 18 a través de su decisión número 2024/37 de fecha 29 de enero de 2024 y confirmadas por el Tribunal de Apelación número 16 de mayo de 2024. Siendo su objeto si SOLARIG realmente cumplió o no con las obligaciones.

Interesando la suspensión del curso del procedimiento por la prejudicialidad civil entre esos procesos, a la que se opuso la parte demandante.

SEGUNDO.-Prejudicialidad civil acogida por el auto de la instancia, acordando la suspensión de los autos número 1053/24 de juicio ordinario del Juzgado de Primera Instancia número 92 de Madrid al concluir que *el arbitraje iniciado por MET-GÜN y LUMINOUS frente a SOLARIG, tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones contractuales de esta, requisito para exigir el pago, lo que afecta al derecho a ejecutar o valorar si los requerimientos de pago efectuados por SOLARIG cumplieron con los requisitos previstos, objeto de la presente demanda, pues la firma de un aval a primer requerimiento no elude ni libera a la actora de sus obligaciones contractuales, y la valoración de estas pendientes de un resolución arbitral. A lo expuesto se ha de añadir, que la continuación del procedimiento implicaría aceptar la existencia de resoluciones contradictorias.*

Frente a esa resolución se alza la representación procesal de la demandante interponiendo recurso de apelación en el que mantiene que no concurren los requisitos del artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para apreciar la prejudicialidad civil por la independencia y no accesoriedad del aval a primer requerimiento sobre el objeto del **arbitraje** al establecer en el clausulado del Aval a Primer Requerimiento que el mismo es independiente y que no quedará afectado por ninguna disputa respecto a ninguna controversia que pueda existir en relación con el SPA y los DSAs.

Recurso al que se opuso la representación procesal de la parte demandada interesando su desestimación, y la confirmación, por sus propios Fundamentos, de la resolución recurrida.

TERCERO.-La STS nº 628/2010 de 13 octubre recoge como la jurisprudencia ha venido a perfilar la distinción entre litispendencia y prejudicialidad civil, que hoy reconoce el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, subrayando que lo operativo es la sujeción que, por razones de lógica y conexión legal, determinan una prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de tal alcance que vinculan el resultado del segundo al primero (STS de 19 de abril y 20 de diciembre de 2005). Se trata de la llamada "litispendencia impropia" o "prejudicialidad civil", que se produce, como ha dicho la sentencia de 22 de marzo de 2006, cuando hay conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulte antecedente lógico de la decisión de otro (SSTS 20 de noviembre de 2000, 31 de mayo, 1 de junio y 20 de diciembre de 2005), aun cuando no concurren todas las identidades que exigía el artículo 1252 del Código Civil.

Para que opere la litispendencia impropia o prejudicialidad civil es necesario que exista un proceso previo pendiente, y que la resolución que pueda recaer en dicho proceso anterior sea preclusiva respecto del posterior.

Como señala la STS nº 527/2013 de 3 de septiembre "*es aplicable en los casos en los que el juicio precedente prejuzga e interfiere en el posterior, de similar naturaleza, presentándose como interdependientes los respectivos suplicados en cada uno de los pleitos (S 9 de febrero y 14 de noviembre de 1998 , 17 de febrero de 2000 ; 28 de febrero de 2002) ; hay litispendencia cuando la resolución que pueda recaer en el proceso anterior es preclusivo respecto del posterior (SS 14 de noviembre de 1998 , 9 de marzo de 2000 , 12 de noviembre de 2001 , 22 de mayo de 2003) , o como dice la Sentencia de 4 de marzo de 2002 "siempre que la que se ejercite en el juicio preexistente , constituya base necesaria para la reclamación en el segundo como cuestión prejudicial".*



CUARTO. -En el presente caso se reconoce la preexistencia del proceso cautelar ante el reseñado Tribunal de Turquía y el anterior proceso de **arbitraje**. Centrándose la controversia en la autonomía e independencia del aval a primer requerimiento respecto a la subyacente relación causal entre las partes.

Sobre las discrepancias existentes en el seno de esta Audiencia Provincial sobre la suspensión de la ejecución del aval a primer requerimiento en proceso cautelar, perfectamente trasladables al seno de la prejudicialidad civil; se encuentran sintetizadas por el auto de 4 de febrero de 2019 de su Sección 8ª cuando, en sede de un proceso cautelar, señala que: <si bien es cierto que existen dos posturas contrarias, entendiéndose la primera que la abstracción del aval a primer requerimiento, impide, en trámite cautelar, su suspensión cuando se alega incumplimiento del contrato que dio lugar a la emisión de la garantía por desnaturalizarse su esencia (por todos Auto de la Sección 9ª de esta Audiencia Provincial de 29 de Junio de 2017, rec. 145/2017); la otra postura, también amparada en resoluciones de esta Audiencia, asume la diversa consideración que se produce en la relación entre garante y deudor, en la que efectivamente la abstracción de la garantía no posibilita el análisis del incumplimiento alegado respecto del contrato garantizado, y la del garantizado y beneficiario, en la que el análisis de la relación causal que dio lugar al otorgamiento de la garantía es posible e incluso la suspensión de su ejecución, puesto que todas las alegaciones y consecuencias se producen en la relación interna.

Estas posturas las resume la Sentencia de la Sección 25ª de 3 de febrero de 2016, rec. 328/2015, al señalar:

"el Auto de 25 de Noviembre de 2013 que desestimaba la adopción de medidas cautelares recordaba la dualidad de posturas sobre este tema; la segunda se da cuando el contencioso se desarrolla entre el garantizado y el beneficiario y se desplaza el objeto del proceso a la relación causal entre ambos. Y todo ello en el estrecho margen indiciario de unas medidas cautelares siendo ahora en toda la extensión del declarativo donde es preciso apuntar siquiera los principios doctrinales en torno a este punto.

La S.T.S. Sala de lo Civil, de 17 de Julio de 2014 recopilaba la doctrina sobre este particular en el sentido siguiente:

"La sentencia núm. 735/2005, de 27 septiembre, al recoger la doctrina jurisprudencial sobre el aval a primer requerimiento, señala que: "La jurisprudencia de esta Sala ha tratado en diversas ocasiones dicha figura jurídica y así la sentencia de 27 de octubre de 1992 señalaba que "entre las nuevas modalidades de garantías personales nacidas para satisfacer las necesidades del tráfico mercantil al resultar insuficiente o inadecuada la regulación legal de la fianza, se encuentra el aval a primera solicitud, o a primer requerimiento, también denominado por la doctrina como garantía a primera demanda o a simple demanda o garantía independiente, contrato atípico, producto de la autonomía de la voluntad sancionada por el artículo 1255 del Código Civil (así S. 14-11-1989), en el cual el fiador viene obligado a realizar el pago al beneficiario cuando éste se lo reclame, ya que la obligación de pago asumida por el garante se constituye como una obligación distinta, autónoma e independiente, de las que nacen del contrato cuyo cumplimiento se garantiza; es nota característica de esta forma de garantía personal, que la diferencia de la fianza regulada en el Código Civil, su no accesoriedad, nota a lo que se alude en la Sentencia de esta Sala 11-7-1983 al incidir "las garantías denominadas de primera solicitud en el comercio internacional" entre las "nuevas figuras que tendiendo a superar la rigidez de la accesoriedad, es decir, la absoluta dependencia de la obligación garantizada para la existencia y la misma supervivencia...", así como en la S. 14-11-1989 en la que se afirma que "toda interpretación que trate de dar a la palabra garantía el sentido de la obligación accesorial de fianza o de aplicar la excusión que le es característica desvirtúa la naturaleza de la relación compleja a la que venimos haciendo mérito", de ahí que el garante no pueda oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que deriven de la garantía misma, siendo suficiente la reclamación del beneficiario frente al garante para entender que el obligado principal no ha cumplido, si bien en aras del principio de la buena fe contractual (artículo 1258 del Código Civil) se permita al garante, caso de contienda judicial, probar que el deudor principal ha pagado o cumplido su obligación con la consiguiente liberación de aquél, produciéndose así una inversión en la carga de la prueba ya que no puede exigirse al beneficiario que acredite el incumplimiento del obligado principal". La sentencia de 5 de julio de 2002, con cita de las anteriores de 27 de octubre de 1992, 17 de febrero, 30 de marzo y 5 de julio de 2000, define la figura como "garantía personal atípica, producto de la autonomía de la voluntad proclamada por el artículo 1255 del Código Civil, que es distinta del contrato de fianza y del contrato de seguro de caución, no es accesorial y el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que derivan de la garantía misma. El efecto, por tanto, se produce por la reclamación de tal beneficiario, lo que supone que el obligado garantizado no ha cumplido; tan sólo si el garante prueba que sí ha cumplido (inversión, por tanto, de la carga de la prueba) puede evitar el pago. El efecto último es, pues, que el beneficiario tiene un claro derecho a exigir el pago, siendo la obligación del garante independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial, sin perjuicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía". Por último, la sentencia de 28 de mayo de 2004 declara en relación a dicha figura jurídica que "su propia especialidad, surgida de la voluntad contractual de las partes conforme al artículo 1255, no lo desnaturaliza y desgaja por completo del contrato de fianza presentándose como una modalidad que resulta perfectamente compatible con el tipo



contractual fideusorio (Sentencias de 2-10-1990 y 15-4-1991), ya que junto a su función garantizadora se refuerza e intensifica la seguridad del pronto e inmediato cobro de la deuda por el beneficiario-acreedor".....".

En igual sentido cabe citar las sentencias de esta Sala núm. 783/2009, de 4 diciembre, y 259/2010, de 6 mayo."

TERCERO.-Pero también recuerda el Tribunal Supremo que la obligación del garante no puede extenderse más allá de lo que constituye el objeto de la garantía, de manera que pueden oponerse excepciones que se funden en una clara inexistencia o cumplimiento de la obligación garantizada para evitar una situación de enriquecimiento injusto (de la Sentencia de esta misma Sección 25ª de 8 de Junio de 2012). *En conclusión, aunque se desconecte la garantía y su causa material y el garante no pueda oponer más excepciones que las antedichas, esta situación cambia si es el deudor principal quien las opone. Esta sería la identificada como segunda postura, como aquí sucede, al suscitarse la controversia entre el garantizado y el beneficiario y solicitarse una declaración de improcedencia de ejecución del aval. Retomando los principios antes indicados no hay más remedio que centrarse en el objeto de la garantía, punto crucial de la controversia porque por mucha amplitud que quiera dársele a la expresión " aval a primer requerimiento" hay que analizar el supuesto previsto en la garantía: su objeto concreto.*

No es sino la doctrina también aplicada en Auto de 23 de Enero de 2012 de la Sección 14ª de esta A.P. de Madrid que con ocasión de resolver unas medidas cautelares recordaba la segunda postura ya comentada:

"... y b) la que recoge en el A.A.P. de Madrid, de 17 de septiembre de 2008 , que indica que: "cuando la controversia no se suscita entre el garante y el beneficiario sino entre el garantizado y el beneficiario, desplazándose el objeto del proceso a la relación causal inicial entre ambos, no existe razón legal alguna que impida a las partes ejercitar sin restricciones cuantas acciones tiendan a una declaración judicial sobre la validez y eficacia de dicho negocio o sobre su cumplimiento, según el caso, ni, por tanto, que se solicite, entre tanto se sustancia el proceso, que se suspenda la ejecución de un medio de garantía del cumplimiento de una obligación que se halla en entredicho no ya solo en lo que atañe a su exigibilidad sino a su propia existencia, a fin de evitar la frustración del fin mismo del litigio principal". Entendemos que no puede estarse a conclusiones tan absolutas como las que resultan de la primera de las posturas expuestas, debiendo acogerse la segunda de ellas, y mantener que, en ciertos casos, es posible acordar la medida cautelar de suspensión de un aval a primer requerimiento cuando la controversia no se suscita entre el garante y el beneficiario sino entre el garantizado y el beneficiario pero, en todo caso, aplicando un criterio restrictivo, no sólo por las características de este tipo de avales, sino también por la repercusión de la medida frente a terceros que no son parte en el proceso -la entidad avalista- y la posibilidad de que una medida cuya esencia es la temporalidad y provisionalidad (art. 726.2 de la LEC), genere situaciones irreversibles y definitivas".

Y concluía:"... sin atentar contra la naturaleza del aval a primer requerimiento ya que la controversia no se suscita entre la entidad garante y la beneficiaria sino entre el garantizado y la beneficiaria y el garantizado pretende la declaración de extinción de la garantía".>

QUINTO. -Reconociendo la autonomía de este proceso seguido entre beneficiario y garante, lo cierto es que en el propio escrito de demanda se hace depender la ejecución de la condena dineraria pretendida al levantamiento de la medida cautelar adoptada por el citado Tribunal de Estambul.

Medida cautelar dictada en apoyo al procedimiento arbitral iniciado por MET-GÜN y LUMINOUS frente a SOLARIG, y por la que se prohibió a HALKBANK realizar cualquier pago con cargo al Aval, habida cuenta del riesgo que suponía hacerlo por la existencia de ese procedimiento arbitral en el que se debe dirimir el posible incumplimiento por parte de SOLARIG respecto a sus obligaciones contractuales.

En definitiva, es la propia parte demandante apelante la que vinculó en su demanda este proceso al levantamiento de la medida cautelar y, por tanto, al resultado del procedimiento arbitral al haberse adoptado como cautela de la decisión que se adopte en éste. Reconociendo, conforme a los criterios jurisprudenciales transcritos, la conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulte antecedente lógico de la decisión de otro.

SEXTO. -Procediendo, por lo expuesto, desestimar el recurso de apelación interpuesto, condenando a la parte apelante al abono de las costas ocasionadas en esta alzada (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de SOLARIG GLOBAL SERVICES, S.A. contra el Auto dictado en fecha 28 de febrero de 2025 por el Juzgado de Primera



Instancia número 92 de Madrid en los autos civiles número 1053/2024 de juicio ordinario; con adopción de los siguientes pronunciamientos:

1º) Confirmar la resolución apelada

2º) Condenar a la parte apelante al abono de las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir, según se establece en el apartado nueve de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEMDJ